

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veinticinco (25) de agosto
dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2022-0440

En escrito presentado por la parte actora, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del pasado doce (12) de mayo, mediante la cual este juzgado dispuso libar orden de pago, por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia

*El recurrente pide que se **reponga** el auto atacado y en su lugar se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.-*

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

*El solicitante se abstuvo de indicar como finalidad de recurso, que se **revocara** o **reformara** el proveído. -*

Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso del auto recurrido, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera que sin mayor dificultad, el inciso segundo, numeral 3 del art 88 del Código general del Proceso, establece “En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”, la orden de pago indico –“10.- Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando para el momento de la

- reposición

liquidación del crédito se acrediten, con la 4 correspondiente certificación de su causación y el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, relacionado con el envío coetáneo, de la misma a su contraparte, junto a sus anexos”

No obstante, a lo anterior se procede a revisar el expediente, encuentra que el numeral 10 de la orden de pago, brinda conceptos o frases motivo de duda, por lo que, se procede a su aclaración

*En consecuencia, de acuerdo con el Art. 285 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

RESUELVE

1.-NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante abogado JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZON contra la providencia del pasado doce (12) de mayo, proferida en el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA EL RODEO P.H. NIT 900.520.425-2, domiciliado en Madrid, representada legalmente por NÉSTOR FABIÁN SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.728.246 en contra de FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOZA, CC. 79.801.022 y CAROLD YOLIMA BALLESTEROS VELOZA, CC. 20.739.355, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- ACLARAR el numeral 10 del auto de fecha doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que:

“Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso”

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

Notifíquese junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.
El auto anterior se notificó por anotación en estado número
152 hoy 26-08-2022



El secretario,

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca07362e558ebc5ebfac7c419f543b555dbae14f1a1f32f609bfb37693f996**

Documento generado en 25/08/2022 08:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>